GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: FATALIDAD OCURRIDA EL 22 DE FEBRERO DE 2023	**CASO NÚM.:** NEPR-IN-2023-0001 **ASUNTO:** Informe Final.

INFORME FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 22 de febrero de 2023, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, "NEPR") advino en conocimiento del fallecimiento del empleado de LUMA Energy, Roger Duane Smith. Según transcendió en los medios de comunicación, el lamentable incidente transcurrido ese día se produjo luego de que el finado recibiera una descarga eléctrica y cayera de una altura no identificada mientras realizaba labores en una subestación en el Municipio de Barranquitas.

A la luz de lo anterior, el NEPR puso en marcha la presente pesquisa sobre el incidente, y en empleo de su función como entidad gubernamental responsable de regular el servicio eléctrico en la isla, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, así como el Reglamento 8543, conocido como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones", (en adelante, "Reglamento 8543").

Luego de haber evaluado la información producida por LUMA y el expediente suministrado por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (en adelante, "PROSHA", por sus siglas en inglés), adscrita el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el suscribiente se encuentra en posición de resolver la investigación asignada y procede a emitir la presente Resolución de conformidad con las facultades otorgadas por el NEPR. *Veamos.*

II. Relación de Hechos Materiales y Tracto Procesal

1. El 22 de febrero de 2023, el Técnico de Subestaciones, Roger Duane Smith (en adelante, "señor Smith"), falleció mientras realizaba trabajos de mantenimiento en una subestación en el Municipio de Barranquitas.

2. El 13 de marzo de 2023, el NEPR emitió una Resolución y Orden por medio de la cual inició una investigación sobre la fatalidad ocurrida el 22 de febrero de 2023. El propósito de esta investigación se centraría en examinar las causas del incidente e inquirir las acciones investigativas y correctivas llevadas a cabo por LUMA a raíz del trágico evento. En síntesis, a través se instruyó a LUMA proporcionar al NEPR un informe sobre el incidente, las acciones correctivas u otras medidas adoptadas, así como la información y los documentos pertinentes dentro de un término de cinco (5) días laborales a partir de la notificación de la referida Orden.

3. El 20 de marzo de 2023, LUMA presentó una "Moción para Presentar Documentos en Respuesta a la Solicitud de Información sobre el Incidente del 22 de febrero y Solicitud de Tratamiento Confidencial" (*Motion to Submit Documents in Response to Request for Information on the February 22nd Incident and Request for Confidential Treatment*). En ella, LUMA presentó los documentos que había recopilado en el curso de la investigación del incidente, en respuesta a la solicitud de documentos e información por parte del NEPR. Además, informó que PROSHA había abierto una investigación sobre el incidente del 22 de febrero, como es habitual en los accidentes laborales, y que LUMA se hallaba cooperando con dicha pesquisa.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

4. El 27 de marzo de 2023, el NEPR emitió una Orden requiriendo a LUMA proporcionara, dentro de diez (10) días laborables, sus estándares y protocolos de seguridad en el trabajo. Asimismo, se instruyó a LUMA a proporcionar, dentro de tres meses, un informe sobre el estado de la investigación del incidente.

5. El 10 de abril de 2023, LUMA presentó una "Moción en Cumplimiento con la Orden del 27 de marzo y Solicitud de Tratamiento Confidencial" (*Motion in Compliance with March 27th Order and Request for Confidential Treatment*), en la cual suministró al NEPR las secciones de su manual de seguridad en el trabajo que compartió con PROSHA como parte de la investigación realizada por esa entidad gubernamental. Considerando que la fatalidad del 22 de febrero de 2023 estaba bajo investigación por parte de LUMA y PROSHA, LUMA presentó los documentos e información bajo sello de confidencialidad y solicitó al NEPR proporcionar la misma confidencialidad sobre la documentación e información recibida.

6. El 20 de junio de 2023, LUMA presentó una "Moción en Mayor Cumplimiento con la Resolución y Orden del 27 de marzo de 2023" (*Motion in Further Compliance with Resolution and Order of March 27, 2023*), en la cual informó que el 15 de junio de 2023, PROSHA llevó a cabo una Conferencia de Clausura conforme a la investigación realizada sobre la fatalidad del 22 de febrero. Indicó, además, que en dicha ocasión PROSHA determinó que cerraría la investigación sin imponer sanciones contra LUMA.

7. Así las cosas, el 28 de diciembre de 2023, el NEPR emitió una Orden que requería que LUMA proporcionara dentro de los próximos quince (15) días el "PROSHA Fatality and Catastrophe Investigation" y el "Informe Final" emitido por dicha oficina.

8. El 19 de enero de 2024, LUMA presentó una "Moción en Cumplimiento con la Orden del 28 de diciembre de 2023" (*Motion in Compliance with Order of December 28, 2023*), por medio de la cual indicó que PROSHA no había emitido un informe final escrito sobre la investigación, y a aclaró que la determinación de dicha oficina de cerrar la investigación fue comunicada verbalmente a LUMA durante la Conferencia de Clausura celebrada el 15 de junio de 2023. No obstante, LUMA aprovechó la ocasión para incorporar junto con la moción un informe que preparó internamente sobre la fatalidad del 22 de febrero de 2023, sobre el cual solicitó trato confidencial.

9. A la luz de lo anterior, el 5 de febrero de 2024, el NEPR emitió una Resolución por medio de la cual solicitó a PROSHA su cooperación en la presente pesquisa y que proporcionara dentro de los próximos quince (15) días el "PROSHA Fatality and Catastrophe Investigation" con su respectivo nombre y número de investigación, así como el "Informe Final" y cualquier otra documentación que fuere relevante y pertinente a la investigación.

10. El 15 de febrero de 2024, PROSHA presentó ante el NEPR copia del expediente del caso sobre la fatalidad del 22 de febrero de 2023, junto con una carta de trámite donde se listaron los documentos yacentes en dicho expediente.

11. Como parte del expediente, se proveyeron imágenes y otra serie de documentos confidenciales incluyendo: informe de inspección, resumen de inspección, hoja de datos de inspección, narrativo de inspección, resumen e informe de lesiones y enfermedades ocupaciones, informe de fatalidad, declaraciones de empleados, entre otros.

12. Del expediente provisto por PROSHA, se desprenden comunicaciones escritas clasificadas como confidenciales a través de las cuales PROSHA concluye que, después de haber aquilatado toda la prueba documental y haber realizado las inspecciones correspondientes, se determinó que la fatalidad del 22 de febrero de 2023 ocurrió como resultado de que el señor Smith hubiera llevado a cabo tareas no autorizadas, en equipos con carga eléctrica que no hacían parte del plan de trabajo. Es decir, el accidente eléctrico ocurrió en circunstancias sobre las cuales el empleador (LUMA) no tenía control. Se concluyó, además, que no se logró establecer violación alguna a las regulaciones administradas por PROSHA.

13. El 22 de febrero de 2022, el NEPR emitió una Resolución dando por cumplida la orden cursada a PROSHA luego de recibida y examinada la información y documentación suministrada.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

III. Derecho Aplicable

La Ley 57-2014[1], estableció el NEPR como el ente regulador especializado y componente clave para lograr la ejecución de la Reforma Eléctrica de la Isla.

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 enumera los poderes y deberes del NEPR.[2] El inciso (bb) del referido Artículo 6.3, establece que el NEPR tiene el poder y el deber de "llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley." Este poder puede ser delegado mediante Resolución del NEPR, siempre que dicha Resolución establezca los límites y el término de duración de dicha delegación.[3]

Paralelamente, el Artículo 6.24 de la referida ley, dispone expresamente sobre el poder de investigación del NEPR, señalando en su inciso (e) que "tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley".[4]

De otra parte, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece la jurisdicción amplia del NEPR. En específico, el subinciso (1) del inciso (b) del referido Artículo 6.4 le concede jurisdicción al NEPR regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (PREPA) y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico", como es el caso de LUMA, en calidad de operador del sistema de distribución y transmisión de energía de PREPA.

Asimismo, de conformidad con las citadas facultades y deberes consignados en la Ley 57-2014, supra, y al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", se promulgó el Reglamento 8543, *supra*, con el propósito de establecer las normas que rigen los procedimientos adjudicativos ante el NEPR, incluyendo los procedimientos de avisos de incumplimiento y de investigación. En lo que respecta a la presente pesquisa, el Art, XV de dicho Reglamento establece las normas concernientes a las investigaciones llevadas a cabo por el NEPR y, en específico, la Sección 15.02, le faculta a iniciar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una investigación de conformidad con las normas establecidas. Paralelamente, la Sección 6.2. de la Ley 38-2017, *supra*, establece que, "las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas."

IV. Conclusión

En el presente caso, el NEPR, dentro de sus facultades investigativas investidas por las citadas Ley 57-2014 y la Ley 38-2017, y en función del Reglamento 8543, decidió *motu proprio* abrir una pesquisa en torno a la fatalidad del 22 de febrero de 2023. En dicha ocasión, el Técnico de Subestaciones de LUMA, señor Smith, perdió la vida mientras realizaba labores en una subestación eléctrica localizada en el Municipio de Barranquitas.

Como parte de la investigación, el NEPR solicitó a LUMA un informe detallado sobre el incidente, incluyendo las acciones correctivas implementadas y cualquier otra medida adoptada, así como toda información y documentación pertinente. En respuesta a dicha solicitud, LUMA informó que estaba cooperando con PROSHA, la entidad especializada en la administración de la salud y seguridad ocupacional, adscrita al Departamento del Trabajo, tal como se requiere en incidentes de esta naturaleza. Asimismo, entregó los documentos solicitados al NEPR bajo confidencialidad, destacando la implementación de medidas de

---

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

[2] 22 L.P.R.A § 1054b

[3] *Véase* Sección 15.01, Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543"). El Artículo XV del Reglamento 8543 describe los poderes investigativos del Negociado de Energía y la manera en que éste llevará a cabo sus investigaciones.

[4] 22 L.P.R.A § 1054w.

seguridad para ayudar a prevenir la recurrencia de incidentes o accidentes lamentables como el sucedido al señor Smith.

La petición de confidencialidad presentada por LUMA fue acogida mediante Resolución, ya que los documentos e información suministrados están protegidos contra la divulgación como Información Crítica de Infraestructura Energética/Eléctrica (CEII) y secretos comerciales, según lo establece la Ley 80-2011[5] y la Política de Manejo de Información Confidencial del NEPR. Por lo tanto, bajo el mismo tratamiento de confidencialidad, se ordenó a LUMA proporcionar los estándares de seguridad en el empleo vigentes.

Así las cosas, LUMA suministró los estándares de seguridad en el empleo e informó al NEPR que PROSHA había cerrado la investigación sobre el incidente sin haber impuesto sanciones. Toda vez la determinación de PROSHA se había producido de manera verbal durante una Conferencia de Clausura celebrada el 15 de junio de 2023, el NEPR procedió a solicitar directamente a PROSHA el informe final y expediente del "Fatality and Catastrophe Investigation".

Dicho expediente fue cursado por PROSHA bajo trato de confidencialidad, emitiéndose sucesivamente una Resolución el 22 de febrero de 2024, dando por cumplida la orden cursada a dicha entidad.

Un estudio exhaustivo de la información contenida en el expediente evidencia que PROSHA llevó a cabo una investigación minuciosa del incidente. Esta pesquisa resultó en la producción de diversos documentos, incluyendo un informe de inspección, un resumen de inspección, una hoja de datos de inspección, un narrativo de inspección, un resumen e informe de lesiones y enfermedades ocupacionales, un informe de fatalidad, y declaraciones de empleados presentes el día del accidente, entre otros documentos pertinentes.

En el referido expediente pudimos constatar comunicaciones escritas confidenciales que detallan las conclusiones de PROSHA después de revisar ponderadamente toda la prueba documental y realizar las inspecciones correspondientes. Según estas comunicaciones, se determinó que la fatalidad del 22 de febrero de 2023 se debió a que el señor Smith llevaba a cabo tareas no autorizadas utilizando equipos con carga eléctrica que no estaban incluidos en el plan de trabajo establecido. En otras palabras, el accidente eléctrico ocurrió en circunstancias sobre las cuales el empleador (LUMA) no tenía control directo. Además, PROSHA concluyó que no se encontró ninguna violación a las regulaciones administradas por la entidad.

A la luz de todos los elementos analizados, no se halla ninguna violación por parte de LUMA que le responsabilice de la fatalidad ocurrida el 22 de febrero de 2023. Por el contrario, resulta forzoso concluir que LUMA, encargada de la administración del sistema de transmisión del sistema energética de PREPA, programó las tareas conforme a los requisitos y estándares de seguridad. Tal aseveración ha sido validada por PROSHA, como ente gubernamental especializado en la administración de la seguridad y la salud ocupacional adscrito al Departamento del Trabajo.

En consecuencia, se concluye que el trágico evento ocurrido fue un caso fortuito producido al margen del poder y control de LUMA. Según la información evaluada, este incidente se dio a raíz de la falta de ceñimiento por parte de la persona fallecida al plan de trabajo establecido el día del incidente y a los protocolos de seguridad para reparaciones de instalaciones eléctricas de esta naturaleza.

En función de todo lo cual, se **ORDENA** el cierre y archivo de la presente investigación.

De acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.08 del Reglamento 8543, toda persona investigada podrá presentar, por escrito, cualquier planteamiento, objeción o comentario debidamente fundamentados con relación al presente informe. Tales objeciones, planteamientos o comentarios deberán ser presentados dentro de **veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de notificación del presente informe.

---

[5] "Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico", 10 L.P.R.A. § 4131.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Se **APERCIBE** a las partes que, de conformidad con la Sección 15.10 del Reglamento 8543, el expediente del caso será de naturaleza confidencial hasta tanto concluya la investigación. Únicamente se protegerá aquella información que haya sido clasificada como privilegiada y confidencial durante el transcurso de la investigación, por lo que dicha información no estará disponible al público en general una vez concluida la investigación.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de julio de 2024. Certifico, además, que el 18 de julio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0045 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: Yahaira.delarosa@us.dlapiper.com, lionel.santa@prepa.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria